

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **05699/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por \_\_\_\_\_, en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00062/JOCOTIT/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicito los recibos de nómina de la Presidenta del Sistema DIF de su municipio, del primero de enero a la recepción de la presente solicitud.” (sic)*

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Solicitud de aclaración.** Con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado requirió a la parte **Recurrente** aclarara la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

*...me permito solicitarle la aclaración si es la misma persona que realizo la solicitud con folio 00061/JOCOTIT/2019, Solicita: Solicito los recibos de nómina de la Presidenta del Sistema DIF de su municipio, del primero de enero a la recepción de la presente solicitud, para que al momento de entregar la primera solicitud se tenga por solventada la segunda.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada..”*

**3. Aclaración.** Con fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, el particular desahogó la solicitud de aclaración requerida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“En atención al requerimiento, manifiesto que no es mía la solicitud que se menciona en el cuerpo del escrito, haciendo mención que soy persona diferente a la mencionada.”*

**4. Respuesta.** Con fecha **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...me permito adjuntar un archivo en donde encontrara lo solicitado al respecto...” (sic)*

El **sujeto obligado** adjuntó el archivo *“SOLICITUD 00062.pdf”*, consistente en el oficio número DIR/DIF/013/2019, mediante el cual la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán, refiere que no es dable proceder con la solicitud, en virtud de que en fecha dos de enero del presente año, la Junta de Gobierno de dicha Institución estableció que la Presidenta Municipal ostentaría el cargo de manera honorífica, por lo que renunció a su sueldo.

**5. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintiuno de junio de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*"LA FALTA DE INFORMACION RESPECTO AL RECIBO DE NOMINA DE LA PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MEXICO ADMINISTRACION 2019-2021."*  
(sic)

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

*"OMITE ANEXAR ACTA DE SESION DE FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA DIF DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN, ESTADO DE MÉXICO. MISMA QUE REFIERE EN SU CONTESTACIÓN."* (sic)

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**6. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**7. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veintisiete de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de

Siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**8. Manifestaciones.** Con fecha **siete de julio de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, a través del cual refiere de manera sucinta que envió en respuesta el documento donde se hace mención a la información solicitada, asimismo, adjuntó un nuevo archivo correspondiente al punto de acuerdo de la primera sesión ordinaria en el que se autorizó que el cargo de la Presidenta del Sistema sea honorífico, documentos que se hicieron del conocimiento de la parte hoy recurrente a efecto de evitar opacidad en las actuaciones y manifestara lo que a su derecho conviniera, no obstante fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

**9. Ampliación del plazo.** En fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**10. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió

la respuesta a la solicitud de información el día **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **veintiuno de junio de dos mil diecinueve**, esto es, al octavo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la parte Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con

nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

(...)

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

(...)

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la

constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al Ayuntamiento de Jocotitlán, le proporcionara, información consistente en lo siguiente:

1. Recibos de nómina de la Presidenta del Sistema DIF municipal, del primero de enero al veintiocho de mayo de 2019.

En respuesta a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente el oficio número DIR/DIF/013/2019, signado por la Directora de Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán, a través de cual refiere que no es posible atender la solicitud, en virtud de que la Presidenta del DIF al ostentarse como un cargo honorario, renunció a su sueldo.

Inconforme con los términos de la respuesta emitida, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como motivos de inconformidad que no se le proporcionó la información solicitada, aunado a que no se anexó el Acta de sesión de la Junta de Gobierno que se refirió en la contestación.

Así, una vez admitido el presente recurso, dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense su informe justificado, anexando en el acto el punto de acuerdo de la primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán, mediante el cual se aprobó que la Titular de la Presidencia desempeñara el cargo de manera honorífica durante el periodo del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, información que se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omisa al respecto.

Así, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de

promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(...)*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

<sup>2</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

En este tenor, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico, debe señalarse que lo contestado por el Sujeto Obligado, a través de la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jocotitlán, constituye una expresión en sentido negativo, es decir, niega la existencia de información relacionada con los recibos de nómina de la Presidenta del DIF municipal.

De manera que, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que no puede localizarse información que satisfaga la solicitud, asimismo, no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Aunado a lo anterior, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, respecto de la materia de solicitud, en el que refiere de manera expresa que *“en la Junta de Gobierno celebrada el 2 de enero de 2019, se estableció que la presidenta del Sistema Municipal DIF, ostentaría el cargo de Presidenta Honoraria, por lo que renunció a su sueldo”*, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la*

*Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

No obsta mencionar que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el concepto "honorario", tiene las siguientes acepciones:

*"honorario, ria*

*Del lat. honorarius.*

- 1. adj. Que sirve para honrar a alguien.*
- 2. adj. Dicho de un título o de un cargo: Que se tiene con los honores, pero sin las responsabilidades y funciones efectivas que conlleva.*
- 3. adj. Dicho de una persona con un título o un cargo: Que tiene ese título o cargo como honorario. Presidente honorario.*
- 4. m. Gaje o sueldo de honor.*
- 5. m. pl. Importe de los servicios de algunas profesiones liberales."*

En este contexto, tanto en el sector público como en el privado existen fundamentalmente dos tipos de cargos; aquellos que son equivalentes a un empleo, y, por tanto, obligan al pago de un salario y las prestaciones inherentes al puesto, y aquellos que se otorgan de manera simbólica por lo cual no son equiparables a un empleo.

Estos últimos son conocidos como cargos “honoríficos” u “honorarios”, lo cual implica que quien los ocupa sólo ostenta de forma simbólica los atributos correspondientes al mismo, pero no es formalmente quien desarrolla las funciones, y, por tanto, no “labora” para la institución de referencia. La característica más importante de un puesto de este tipo, en términos estrictamente presupuestales, es que teóricamente no representa ninguna erogación, pues se trata de un cargo “honorífico”.

Bajo estas líneas argumentativas, se evidencia que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para atender favorablemente la solicitud y proporcionar los recibos de nómina de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que estos no pudieron haberse generado al tratarse de un cargo honorífico, y por tanto, no pueden obrar en sus archivos.

Asimismo, no escapa de la óptica de este Órgano Garante, que la parte recurrente pretendió ampliar su solicitud a través del recurso de revisión, pues requirió se le proporcionara el *acta de la sesión de la Junta de Gobierno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia*, que fue referida en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, dicha información no fue requerida en un primer momento a través de la solicitud presentada, pues la materia de la misma consistió concretamente en que se le proporcionaran los recibos de nómina de la Presidenta del DIF, de manera que dicho pronunciamiento se traduce como una *plus petitio*, y por tanto inatendible a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para

su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

No obstante de lo anterior, si bien el sujeto obligado pretendió enviar, a través de su informe justificado, el Acta de la Primera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el dos de enero de dos mil diecinueve, y que éste documento se puso a la vista de la parte hoy recurrente en observancia del principio de máxima publicidad de la información, lo cierto es que únicamente se proporcionó un fragmento de la misma en donde se advierte concretamente el punto de acuerdo relativo a la aprobación del cargo de la Presidencia del DIF como honorífico, motivo por el cual, se considera necesario dejar a salvo los derechos del particular, para que en caso de considerar conveniente a sus intereses, el conocer la totalidad de la

información contenida en dicha Acta, la solicite a través de la presentación de una nueva solicitud.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad de la parte recurrente, resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública presentada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento, la presente resolución.

**Tercero.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05699/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**Alexis Tapia Ramírez**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del once de septiembre dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05699/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN